



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00140/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918  
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MOD

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000084  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000044 /2024 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado:  
Procurador D./D<sup>a</sup>: ANA MARIA RUIZ GARRIDO  
Contra D./D<sup>a</sup>: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el recurso contencioso-administrativo sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, registrado con el número 44/2024. Se ha seguido a instancia de don \_\_\_\_\_, representado por la procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz Garrido y asistido por el letrado don Cristian Carretero Martín. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega. SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud de la



autoridad que le concede la Constitución Española, procede a dictar la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 1-2-24 la parte actora formuló escrito de demanda contra los Decretos 2022/2136, 2022/2155 y 2022/2137, que le fueron notificados el 2 de mayo de 2022 y que obran adjuntos a su recurso contencioso como docs. 1, 2 y 3. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, el actor terminó suplicando al Juzgado que *<<dicte Sentencia, mediante la cual, estimando íntegramente la presente demanda, se declare nula la resolución por no ser ajustada conforme a derecho así como el reintegro de las cantidades embargadas a favor de D. de la cantidad de MIL QUINIENTOS UNO CON OCHENTA Y OCHO EUROS (1.501,88 EUROS) más los intereses y costas correspondientes y se dé archivado el expediente sancionador>>*.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 25-6-24, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

**TERCERO.-** Llegado que fue el 5-3-25 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes: la actora, junto a su letrado, y la demandada, a través de su letrado. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos.



**CUARTO.-** Habiéndose recibido la documentación que había sido requerida en el acto de la vista, así como, después, los escritos de conclusiones, finalmente han quedado las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto de recurso.**

El 22-2-22 se notificó al actor procedimiento sancionador la comisión de las siguientes infracciones, contenidas en las actas de denuncia: a) circular por tramo distinto y en sentido contrario estipulado, fecha 24/11/2021 a las 15:35, en Calle Jacinto con Calle Luz, aparejando la retirada de 6 puntos y multa de 500 euros (doc. 4 demanda); b) no obedecer las órdenes o señales de los agentes de autoridad, orden de detenerse, de fecha 24/11/2021 a las 15:35, en la calle calatrava nº 8 aparejando la retirada de 4 puntos y multa de 200 euros (doc. 5 demanda); c) conducir de forma manifiestamente temeraria, conducir a una rueda entre viandantes, de fecha 24/11/2021 a las 15:30, en la plaza mayor, aparejando la retirada de 6 puntos y multa de 500 euros (doc. 6 demanda).

No conforme con tales actas, el actor presentó alegaciones en los tres expedientes sancionadores: el 2021/46540 (doc. 7 demanda), el 2021/46541 (doc. 8 demanda) y el 2021/46542 (doc. 9 demanda).



El 2-5-22 el Ayuntamiento demandado notificó al actor los Decretos objeto del presente recurso contencioso, los núm. 2022/2155, 2022/2137 y 2022/2136 (docs. 1, 2 y 3 demanda), en virtud de los cuales se desestiman las alegaciones realizadas y se notifican las propuestas de resolución.

El 30-5-22 el actor recurrió en reposición las propuestas de resolución (doc. 10 demanda).

El 9-1-23 el actor recibió la diligencia de embargo 6000279142, por un importe total de 1.501,88 euros (doc. 11 demanda).

El actor fundamenta su impugnación frente a los tres Decretos arriba referidos en los siguientes motivos: a) falta de firmeza de las resoluciones sancionadoras; b) falta de certeza de las actas sancionadoras y presunción de inocencia; c) falta de notificación del acta de denuncia; d) no ha lugar a la pérdida de puntos.

**SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial sobre la presunción de inocencia.**

En las actas de denuncia (págs. 1 a 3 expediente) se recogen como horas de denuncia las 15:35, 15:35 y 15:30 horas, mientras que en el "informe contestación recurso administrativo" que realiza el agente 200-163 (pág. 34 expediente) las horas de las sanciones pasan a ser las 15:30, 15:35 y 15:44.

Por otra parte, la testifical de Álvaro ha desvirtuado el contenido de aquellas actas. Se trata de la



persona que acompañaba al actor el día de los hechos, habiendo realizado el mismo recorrido que él (ambos en bicicleta), sin que dicho testigo haya recibido empero sanción alguna. El Sr. Espinosa manifestó que el único hecho que podría ser susceptible de reproche por los agentes fue el haber circulado con bicicleta por vía peatonal en la Plaza Mayor. Sin embargo, la denuncia no fue por este hecho, sino por conducir a una rueda entre viandantes, extremo que ha negado rotundamente el testigo. También ha negado los demás hechos.

El agente 200-163 no ha depuesto en Sala a fin de ratificar su informe.

Pues bien, la STS 14-11-16 (rec. 1638/2015) razona lo siguiente: *<<En el procedimiento administrativo sancionador, la Administración debe aportar pruebas suficientes de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del sujeto imputado. En caso de duda, debe prevalecer la presunción de inocencia>>*. En el caso que nos ocupa, las resoluciones sancionadoras impugnadas carecen de prueba de cargo suficiente para acreditar, sin margen de duda ni error razonables, los hechos imputados. Con ello se vulnera el principio de presunción de inocencia y debe conducir a la nulidad de pleno derecho de aquéllas.

**TERCERO.- Sobre las demás cuestiones suscitadas.**

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el Fundamento de Derecho precedente, se hace innecesario analizar las demás alegaciones contenidas en demanda y contestación, ni valorar más prueba.

**CUARTO.- Costas.**



El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: <<1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*>>. Al haberse estimado las pretensiones de la parte actora, procede imponer las costas a la Administración demandada.

**QUINTO.- Recurso.**

No superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey, pronuncio el siguiente:

**FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don frente a las resoluciones identificadas en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia, las cuales se declaran nulas por no ser ajustadas a derecho. El Ayuntamiento tendrá que reintegrar al actor la cantidad embargada derivada de las



sanciones, más intereses, debiéndose archivar el/los expediente/s sancionador/es. Con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes y adviértaseles que la misma deviene firme, ya que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.